

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-62/2015.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional por conducto de su representante María Magaña Tenorio.

DENUNCIADO: Partido de la Revolución Democrática y Jorge Ortiz Ortega, candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 15 del mes de julio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-62/2015**, formado con motivo del oficio número **35/2015/CM21** remitido por el ciudadano Heriberto Cortes Pantoja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número **PES/04/2015/CM21** instaurado con motivo de la denuncia presentada por María Magaña Tenorio, representante del Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción, en contra de Jorge Ortiz Ortega, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato y del propio instituto político referido en último término.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Recepción de la denuncia. Con fecha 2 de junio de 2015, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato escrito mediante el cual María Magaña Tenorio, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, presentó denuncia en contra de Jorge Ortiz Ortega, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Moreleón, Guanajuato y del instituto político citado en último término.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio de la denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la entrega de equipo médico, en específico, de dos máquinas de hemodiálisis, para la asociación “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moreleón, A.C.”; con lo que considera, se vulneró el artículo 200, párrafo quinto, de la ley comicial local, por presumir que tal acto, se dio como un indicio de presión al elector para obtener su voto.

2. Acuerdo de radicación. El 3 de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por María Magaña Tenorio, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y la registró con el número de expediente **PES/04/2015/CM21.**

3. Emplazamiento.- Con fecha 3 de junio del año en curso, la autoridad administrativa electoral ordenó el emplazamiento de los denunciados:

- Jorge Ortiz Ortega candidato a la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato;
- Partido de la Revolución Democrática, que lo postuló.

Lo anterior, a efecto de citarlos, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El día 6 de junio del año en curso, se practicó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del denunciante y de los denunciados; asistiendo, directamente, el candidato denunciado, así como quien se identificó como Israel Rubén García Fonseca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

5. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 6 de junio de 2015, la autoridad sustanciadora electoral, determinó remitir el expediente de sanción a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. Recepción. A las 15:14 24s quince horas, con catorce minutos y veinticuatro segundos, del día 6 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número **35/2015/CM21** mediante el cual, el ciudadano Heriberto Cortes Pantoja, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió las

constancias que integran el expediente sancionador identificado como **PES/04/2015/CM21** y el informe circunstanciado respectivo.

2. Turno. Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 8 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **PES/04/2015/CM21** y anexos.

3. Radicación. A las 11:00, once horas, del día 10 de junio del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que, por auto del 12 del mismo mes y año enunciados, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-62/2015**.

Asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

4. Acuerdo sobre la emisión de requerimientos. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que en el expediente de investigación se advertían diversas inconsistencias, por lo que se ordenó la emisión del requerimiento respectivo, a la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de subsanar las mismas; ello con base en lo

preceptuado por el artículo 379 fracciones I y II de la Ley comicial local.

Quedando redactado, el aludido requerimiento, en los siguientes términos:

Guanajuato, Guanajuato a veintidós de junio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, levantada por el Secretario de esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, de la que se desprende que existen inconsistencias, con las que se afectó la integración del expediente y el trámite regular del procedimiento sancionador, ante la violación de las reglas establecidas para tal efecto en la Ley comicial local; por ende, deben ser subsanadas para posibilitar la emisión de la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151, 164 fracción XII, 378 y 379 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se ordena requerir a la autoridad remitente, Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en base al siguiente argumento:

Único.- La autoridad administrativa no cumple con lo dispuesto por el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, del seis de junio del año en curso, se observa que la autoridad administrativa hace referencia a que a se facultó a la quejosa para reproducir el contenido del disco compacto ofrecido y admitido como prueba técnica de dicha parte, de donde sólo se mencionó que contenía una grabación de radio, con duración de 08:23 ocho minutos con veintitrés segundos y que fue escuchado por los presentes en esa audiencia; mas no se dejó asentado constancia alguna del contenido, frases y afirmaciones que en dicho audio se pudieran contener, a fin de ser valoradas debidamente dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Por lo tanto, la autoridad sustanciadora deberá precisar, detalladamente, todo el contenido del audio que se dice se reprodujo en la audiencia respectiva, ya que la mera referencia de su reproducción y existencia de audio resulta ineficaz, dado que lo que constituye la prueba es precisamente ese contenido y no sólo el manejo material y físico del disco compacto que contiene tal audio.

En ese contexto, se observa que la autoridad administrativa, no ejerció debidamente la **función de oficialía electoral**, traducida en la **fe pública** en la materia, lo que deberá realizar en debida forma y en observancia absoluta a los principios y lineamientos que para ello se contienen en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Efectivamente, el artículo 3 de dicho Reglamento, establece que la **fe pública**, se define como el atributo del Estado, ejercido a través del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para **garantizar que son ciertos** determinados actos o **hechos de naturaleza electoral**.

Igualmente, se debe considerar que el servidor público que levante el acta circunstanciada, deberá asentar una **descripción detallada** de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la diligencia; así como una relación clara de las imágenes recabadas durante la diligencia y los actos o hechos captados por ese medio; tal como lo preceptúa el artículo 26 del Reglamento en cita.

Por ello, resulta necesario que la autoridad administrativa ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y **describa en forma detallada, clara y precisa lo obtenido de la reproducción del archivo electrónico que se dice contiene el disco compacto ofrecido como medio de prueba**, todo lo cual habrá de servir como base en la resolución que emita esta autoridad jurisdiccional.

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la autoridad administrativa, para que ejerza debidamente la función de la fe pública que tiene encomendada y describa, detalladamente, todo **lo obtenido de la reproducción del archivo electrónico que se dice contiene el disco compacto ofrecido como medio de prueba**, bajo los lineamientos apuntados en el presente proveído, esto es, describiendo y asentando, para dejar constancia al respecto, todo lo que se escuche en el archivo de audio que se reprodujo en la audiencia de mérito.

Una vez hecho lo anterior, remita las constancias que con ello se generen a esta Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que se pueda emitir la resolución correspondiente del procedimiento sancionador presentado.

Para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, se concede al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moreleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de 3 tres días contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moreleón del Estado de Guanajuato; y por estrados de este tribunal, a la denunciante María Magaña Tenorio, representante del Partido Acción Nacional, a Jorge Ortiz Ortega y Partido de la Revolución Democrática, ambos en su calidad de denunciados, y a los demás terceros interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**

La autoridad electoral requerida, no cumplió con lo solicitado por esta autoridad, por lo que en fecha 29 de junio del año en curso, se le efectuó un nuevo requerimiento en los mismos términos.

La autoridad investigadora, solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado, y finalmente en fecha 10 de julio del año en curso, dio cumplimiento cabal con la prevención multicitada.

5. Cómputo del término para resolver el asunto. Habiendo quedado integrado, en forma debida el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 17:00 horas, del día 13 de julio de 2015, a las 17:00 horas del día 15 del mismo mes y año enunciados.

6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Acorde con lo establecido en el

artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Heriberto Cortes Pantoja, mediante oficio número **35/2015/CM21**, remitió el expediente **PES/04/2015/CM21**, con el informe circunstanciado a este Tribunal respecto al Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por María Magaña Tenorio, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, se dio cumplimiento, por parte del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a lo preceptuado por el artículo 376,

fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en su informe circunstanciado, remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante oficio **35/2015/CM21**, en el que hace la relatoría de hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; menciona las actuaciones realizadas, tales como el emplazamiento y la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; refiere las pruebas aportadas por las partes; cita conclusiones, y ordena su remisión a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho documento se advierte el contenido siguiente:

Asunto: Se remite expediente **PES/04/2015/CM21** y su anexo, así como el informe circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga
Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250
Presente

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **PES/04/2015/CM21**, sustanciado por el Presidente del consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denunciada presentada por la ciudadana María Magaña Tenorio como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato, en contra del C. JORGE ORTIZ ORTEGA candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Moroleón y del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

Igualmente, desde este momento se señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Carretera Guanajuato-Puentecillas KM.2+767, C.P. 36263, Guanajuato, Capital.

RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA

1.- En fecha 02 dos de junio del 2015 dos mil quince a las 15:00 quince horas, se presento Queja y/o Denuncia por parte de la ciudadana María Magaña Tenorio Representante del Partido Acción Nacional, misma que tiene su calidad acreditada dentro de este órgano electoral en contra del C. JORGE ORTIZ ORTEGA candidato del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, por "...los hechos probablemente constitutivos e Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las REGLAS DE PROPAGANDA PÓLITICA O LECTORAL DE PARTIDOS MEDIANTE LA OFERENTE O ENTREGUE UN BENEFICIO EN ESPECIE O EFECTIVO, que conforme al artículo 200 párrafo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, dado que se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto, afectando a la equidad entre los contendientes, al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al Proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado..." Aportando como pruebas un periódico "IMPULSO" de fecha semana del 22 al 28 de mayo del 2015, y un CD-R que al momento de la recepción este Consejo Municipal desconoce su contenido.

2.- En 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, a las 11:15 once horas con quince minutos, se radicó, admitió y registro la queja con el número de expediente **PES/04/2015/CM21**. Así como se señalo (sic) la fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos la cual tendrá verificativo el día 06 seis de junio del 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas.

3.- En fecha 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, se notifico (sic) el auto en referencia, al quejoso la Licenciada María Magaña Tenorio Representante Propietario, en el domicilio ubicado en calle Avenida Puebla número 450, de esta ciudad. Así como a los Denunciantes el C. JORGE ORTIZ ORTEGA candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Moroleón, quien tiene su domicilio en calle José Ma. Martínez número 243 colonia El Bordo, de esta ciudad y del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, quien tiene su domicilio en calle Pípila número 883 colonia Juana de Medina de esta ciudad.

4.- En fecha 06 seis de junio del 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas, fecha señalada para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya cual se llevó a cabo en ese día y horas señalados.

5.- No habiendo ninguna pendiente por desahogar, en fecha 06 seis de junio del año que transcurre se remitió dicho se remite constancias del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal, anexando escrito de contestación y alegatos por escrito.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

I. Radicación, admisión, formulación e investigación.

1.- En fecha 02 dos de junio del 2015 dos mil quince a las 15:00 quince horas, se presento (sic) Queja y/o Denuncia por parte de la ciudadana María Magaña Tenorio Representante del Partido Acción Nacional, misma que tiene su calidad acreditada dentro de este órgano electoral en contra del C. JORGE ORTIZ ORTEGA candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Moroleón y del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable, por "...los hechos probablemente constitutivos e Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las REGLAS DE PROPAGANDA PÓLITICA O LECTORAL DE PARTIDOS MEDIANTE LA OFERENTE O ENTREGUE UN BENEFICIO EN ESPECIE O EFECTIVO, que conforme al artículo 200 párrafo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, dado que se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto, afectando a la equidad entre los contendientes, al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al Proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado..." Aportando como pruebas un periódico "IMPULSO" de fecha semana del 22 al 28 de mayo del 2015, y un CD-R que al momento de la recepción este Consejo Municipal desconoce su contenido.

2.- En 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, a las 11:15 once horas quince con minutos, se radicó, admitió y registro la queja con el número de expediente **PES/04/2015/CM21**. Así como se señalo la fecha para la audiencia de desahogo de pruebas

y alegatos la cual tendrá verificativo el día 06 seis de junio del 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas.

3.- En fecha 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, se notifico el auto en referencia, al quejoso la Licenciada María Magaña Tenorio Representante Propietario, en el domicilio ubicado en calle Avenida Puebla número 450, de esta ciudad. Así como a los Denunciantes el C. JORGE ORTIZ ORTEGA candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Moroleón, quien tiene su domicilio en calle José Ma. Martínez número 243 colonia El Bordo, de esta ciudad y del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, quien tiene su domicilio en calle Pípila número 883 colonia Juana de Medina de esta ciudad.

4.- En fecha 06 seis de junio del 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas, fecha señalada para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya cual se llevó a cabo en ese día y horas señalados.

5.- No habiendo ninguna pendiente por desahogar, en fecha 06 seis de junio del año que transcurre se remite todas y cada una de las constancias del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal.

II. Emplazamiento.

1.- En fecha 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, se notifico (sic) el auto en referencia, al quejoso la Licenciada María Magaña Tenorio Representante Propietario, en el domicilio ubicado en calle Avenida Puebla número 450, de esta ciudad. Así como a los Denunciantes el C. JORGE ORTIZ ORTEGA candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Moroleón, quien tiene su domicilio en calle José Ma. Martínez número 243 colonia El Bordo, de esta ciudad y del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, quien tiene su domicilio en calle Pípila número 883 colonia Juana de Medina de esta ciudad.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.- En fecha 06 seis de junio del 2015 dos mil quince a las 10:00 diez horas, fecha señalada para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ya cual se llevó a cabo en ese día y horas señalado0s. se reprodujo el contenido de un disco CD-R el cual tiene una duración de 8:23 ocho minutos y veintitrés segundos, y haciendo referencia en la reproducción que es una radiodifusora, en la cual se está llevando a cabo la entrevista.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

a).- Aportando como pruebas de su parte un periódico "IMPULSO" de fecha semana del 22 al 28 de mayo del 2015, y un CD-R que al momento de la recepción este Consejo Municipal desconoce su contenido.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

a).- Aportando únicamente como pruebas de su parte un periódico "IMPULSO" de fecha semana 22 al 28 de mayo del 2015.

CONCLUSIONES:

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se resolvió el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana María Magaña Tenorio, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Moroleón, Guanajuato, en contra del C. JORGE ORTIZ ORTEGA candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Moroleón, y del Partido de la Revolución Democrática a través de su representante. Y al estudiarse la presente denuncia, se puede manifestar que las pruebas aportadas por la parte quejosa, tienen una relación entre la reproducción de disco presentado con el periódico IMPULDO, donde se hace referencia que el Candidato del Partido de la Revolución Democrática el C. Jorge Ortiz Ortega, apoya al voluntariado de pacientes de

hemodiálisis y otra voz manifiesta que si el candidato llega a la Presidencia Municipal de Moroleón, seguirán contando con su apoyo, por lo que se puede desprender que el Candidato en mención tuvo una participación en el funcionamiento de dicho voluntariado, mas no se especifica de que manera es su intervención. Por lo que por parte de los denunciados, estos hacen referencia que la publicación del periódico IMPULSO si fue pagada por el Candidato del Partido de la Revolución Democrática, pero que en la publicación no se hace referencia de que el haya comprado las maquinas de hemodiálisis, y que solicita se interprete la imagen de la publicidad.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **PES/04/2015/CM21**.

CUARTO.- Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue la ciudadana María Magaña Tenorio, como representante del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar la autoridad instructora, desde el primer proveído dictado en fecha 3 de junio de 2015, por tanto, al haberse reconocido la personería con que actúa, por la autoridad administrativa, dicha circunstancia es suficiente para tener a la promovente de la queja por legitima en el presente asunto.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencial que indica:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA). En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por la representante del Partido Acción Nacional, fue del tenor literal siguiente:

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE JORGE ORTÍZ CANDIDATO DEL PRD A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN Y/O DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE SOBRE LA ENTREGA DE UN BENEFICIO EN ESPECIE PROHIBIDO POR LA LEY.

**H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
MOROLEÓN, GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

Lic. María Magaña Tenorio, promoviendo en mi carácter de Representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Electoral, Personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 450 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados Mónica Lucio Cortes, José de Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández; Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la Avenida Puebla 450 de esta Ciudad, y a la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx, dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra de **JORGE ORÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o Quien Resulte Responsable** de hechos probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las **REGLAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECCIONAL DE PARTIDOS MEDIANTE LA OFERTE O ENTREGUE UN BENEFICIO EN ESPECIE O EFECTIVO**, que conforme al **artículo 200 Párrafo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato**, dado que se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto, afectando a la equidad entre los contendientes, al debido Proceso y la Función Electoral así como al Partido Acción Nacional y al proceso electoral para tal efecto y en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;

Lic. María Magaña Tenorio, promoviendo en mi carácter de Representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante este Consejo Municipal electoral de Moroleón, Guanajuato

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;

Es el indicado ubicado en calle Puebla número 450 de esta Ciudad, y a la dirección electrónica cjasso@gto.pan.org.mx

III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Moreleón, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

IV. TERCEROS INTERESADOS:

1.- JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO A REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELEÓN, en calle JOSÉ MA. MARTÍNEZ 243, colonia EL BORDO de la Ciudad de MORELEÓN.

2.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, con domicilio en PÍPILA número 883, colonia JUANA DE MEDINA de la Ciudad de Moreleón.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA;

HECHOS

PRIMERO.- Que es un hecho notorio que en nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014 – 2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Moreleón, Guanajuato.

SEGUNDO.- En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos cumplan con los lineamientos correspondientes, con el afán de que no se afecten los Principios propios de la función electoral, de que su conducta sea apegada a la Ley y a los Principios citados y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 345 fracciones I, II; 346 fracción XI; 347 fracción VI.

Es el caso que en fecha 22 de mayo del año curso, mediante una publicación realizada en el semanario denominado "IMPULSO" que se edita y distribuye en ésta ciudad de Moreleón, Guanajuato, en su página identificada al margen superior derecho como número 15 me entero que el **C.JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DEL A REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MORELEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA y/o quien resulte responsable**, esta haciendo propaganda política, en la cual se presume que esta entregando un beneficio en especie, pues en dicha propaganda se puede observar al candidato del Partido de la Revolución Democrática Jorge(SIC) Ortiz Ortega, junto tres personas más sosteniendo el dedo pulgar hacia arriba, y dos maquinas presumiblemente para la hemodiálisis, en la cual una de ella se observa el logo del Partido de la Revolución Democrático cruzado con una flecha y con la leyenda Vota Así 7 junio, así mismo en dicha publicación en su parte superior se observa la Leyenda **Una muestra que Trabajando en equipo podemos lograr Grandes Cosas**, así mismo en la parte inferior de la propaganda política se observa la leyenda **Trabajemos juntos por Moreleón y su Gente**JORGE(SIC) ORTIZ PRESIDENTE, y una tercera leyenda se ubica en la parte inferior derecho con letra pequeñas que dice Aserción pagada por Partido de la Revolución Democrática RFC: PRD890526PA3.

De esa manera la publicación, denota la ayuda y entrega de equipos médicos al parecer máquinas para hemodiálisis a una persona, CON PROPAGANDA ELECTORAL, concretamente del Partido de la Revolución Democrática y Jorge Ortiz. Lo que aprovecha una

situación para la obtención de votos en la contienda electoral para Presidente Municipal que en Moroleón se realizarán.

TERCERO.- El día viernes 29 de Mayo del 2015 alrededor de las 9:10 nueve horas con diez minutos en el programa de radio denominado “Teléfono Directo” de la radio difusora “Radio Alegría” con domicilio en calle Elodia Ledesma número 658 fraccionamiento las flores. Se entrevistó a una miembro del voluntariado quien manifiesta alrededor del minuto 1 uno con 10 diez segundos *“Si bien es cierto hemos recibido apoyo por parte del señor, del licenciado Jorge Ortiz, es de manera, este, ahora sí desinteresada y nosotros incondicional”; el locutor menciona lo siguiente “según lo que platica él que el apoyo de Jorge bien desde el mes de Febrero cuando todavía ni candidato era, entonces creo que desde ahí, según me explica ya venían los apoyos por parte de Jorge, obviamente ahora como candidato pues con mayor razón está apoyando no, es la explicación que rápidamente me dio el señor en relación a esto...”;* posteriormente el **miembro** de la asociación hace la siguiente declaración al minuto 6 seis de la grabación que se presenta *“...sí, yo nada más le pido a los partidos políticos profesor, por último, que contamos ya con todo los invitados verdad, cordialmente para que vean que si hay todo ya toda la instalación este las maquinas, este y que pues nos dejen de estar golpeando por que por ahí comentaba acerca de un papelito que estuvieron distribuyendo donde en vez de apoyar a la agrupación de voluntariados están atacando”;* a lo que el locutor responde *“es que saben también por qué y Gabriel lo comentó es que aparecieron el fin de semana en una publicación en el periódico con un partido político entonces ustedes piden que no se politice pero también salen ahí como piden a la ciudadanía que no los relaciones con partidos políticos si de repente aparecen un tipo de publicación como esta , ósea, digo, yo le contesto por eso que usted dice que de repente la gente entonces dice entonces que hacemos si aquí aparecen de esta manera, que pensamos, si me explico, ósea mas bien ahí habría que tener el cuidado por parte de ustedes, verdad o de la gente que lo acompaña pues de no tratar de publicar ese tipo de fotografías, o sacar esta situación que confunda a fin de cuantas a la ciudadanía”;* a lo que entrevistado responde(sic) *“lo que pasa es que trata de mostrar a la gente que de verdad si existe el equipo está todo...”;* y el locutor lo interrumpe diciendo *“pues si pero pudieron haberlo hecho sin necesidad de poner un candidato en la portada”;* y el **entrevistado** *“nosotros no lo pusimos como candidato lo vuelvo a repetir por eso que el Licenciado Jorge nos ha apoyado...”*

Comentarios que afirman que el candidato a la presidencia municipal el **C. Jorge Ortiz**, ayudó a la compra de los equipos, les dio el apoyo y lo publicó como tal pues en el hecho anterior y las pruebas que acompañan la presente así lo sustentan.

Por lo que la grabación del programa se ofrece desde este momento como prueba de nuestra parte marcada como anexo 2

CUARTO.- Es importante enfatizar que el numeral 200 Párrafo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y el artículo 24° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, regulan la propaganda electoral tanto a los partidos políticos como a sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 200 Párrafo V°. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda electoral, del Instituto electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 24°. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, coaliciones o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al

Así también los numerales 345° fracciones I y II, 346° fracciones VI y XI, 347° fracción VI, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permite que al C. JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DEL A REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable, se les impute las infracciones arriba citadas. Fundamentos que a la letra enuncian:

Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 345°. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley:

- I. Los partidos políticos,
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

Artículo 346°. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia(sic) de precampañas y campañas electorales;

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347°. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

QUINTO.- De un análisis exhaustivo y minucioso de las propaganda política publicada en el semanario denominado el IMPULSO en fecha 22 de mayo de 2015 que se anexan como pruebas técnicas a la presente se aprecia la violación a la legislación y reglamentación de la PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL, por el Ciudadano **JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DEL A REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable**, lo que los hace merecedores a las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTA; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE REGABARLAS.

P R U E B A S

- a) PRUEBA TÉCNICA consistente Publicación realizada en el Semanario denominado IMPULSO, en fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince la cual obra en su página 15 quince de mismo, relativo a la violación de la legislación y reglamentación relativas a la propaganda política o electora del Ciudadano **JORGE ORTÍZ ORTEGA CANDIDATO DEL PARTIDO DEL A REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MOROLEÓN y/o PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y/o quien resulte responsable**,
- b) PRUEBA TÉCNICA consistente en entrevista realizada por "Radio Alegría" en el programa "Teléfono Directo" de fecha 29 de Mayo del 2015 al redor de la 9:10 nueve horas con diez minutos, misma que se ubica en el domicilio antes señalado en el hecho TERCERO.
- c) Presunciones legal y humana.
- d) Y el Instrumental de Actuaciones.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 200°, 345°, 346° y 347° de la Ley (sic) de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el ordinal 24° del reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL EN MOROLEÓN, GUANAJUATO, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar el Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

SEGUNDO.- Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en la audiencia de pruebas y alegatos del día 6 de junio de 2015, realizando las alegaciones que estimaron pertinentes, verbalmente y por escrito, para defender sus posturas procesales.

A continuación, se plasma el contenido de los argumentos defensivos de la parte denunciada.

En la audiencia de pruebas y alegatos del día 6 de junio de 2015, la parte denunciada manifestó lo siguiente:

Quiero manifestar que en el semanario denominado IMPULSO que se edita y distribuye en Moroleón, Guanajuato en ningún momento se manifiesta el C. JORGE ORTIZ ORTEGA Candidato a la Alcaldía por parte del Partido de la Revolución Democrática que entregue beneficio alguno en especie o en efectivo como lo menciona la parte demandante así como tampoco en ningún momento se presume como indicio de presión al lector ya que en la imagen de la publicidad se ve expresamente en texto "que es el voluntariado de pacientes hemodiálisis Moroleón A.C." siendo una asociación civil. Si bien es cierto que en el semanario denominado impulso la inserción de la publicidad fue pagada por el Partido de la Revolución Democrática. Es en apoyo moral a este voluntariado. Solicito a este Consejo Municipal Electoral objetar todas y cada una de las pruebas por parte de la demandante ya que se basa en hipótesis de interpretación a su punto de vista y no a los lineamientos apegados al Código electoral anexo el Periódico semanario EL IMPULSO para realizar un análisis exhaustivo de la imagen que se expresa...

...En este momento se le da el uso de la voz a los denunciados a través de su representante para que manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que manifiesta: que no dudo de la autenticidad de las pruebas en medios de comunicación sino (sic) de la interpretación y el cauce legal que quiere darle la demandante así mismo le corresponderá a este Consejo Municipal Electoral resolver en definitiva por lo que primero se nos tenga por presentados en tiempo y forma acudiendo a la audiencia de alegatos señalados este día y hora y se absuelve a los demandados de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas y por lo motivos y consideraciones alegados con anterioridad, anexo por escrito los siguientes alegatos. En este momento se tiene a la parte contraria por haciendo los alegatos respectivos, así mismo por anexando en tres fojas útiles solo por un anverso y una copia simple. Siendo todo lo que tiene que decir al respecto, y no habiendo ningún otro punto por desahogar, se da por terminada la presente diligencia, firmando en ella las personas que intervinieron previa lectura y ratificación de la misma, concluyendo la presente diligencia a las 10:44 diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis de junio del dos mil quince. Doy fe.

De igual forma, obra en autos escrito presentado por el candidato Jorge Ortiz Ortega y por el representante del partido político denunciado, Israel Rubén García Fonseca, en el que alegaron lo siguiente:

**H. CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL
MOROLEON, GUANAJUATO.**

P R E S E N T E

CC. JORGE ORTÍZ ORTEGA E ISRAEL RUBEN GARCIA FONSECA, Demandados. Promoviendo en los autos del Procedimiento espacial señalado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco y exponemos:

Que por medio del presente escrito y habiéndose señalado las 10:00 horas del día 06 seis de Junio del 2015. Dos mil Quince. Este día para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos, nos permitimos formular los siguientes:

ALEGATOS

Por escrito de fecha 02 dos de Junio del 2015. Dos mil Quince la C. MARIA MAGAÑA TENORIO. Demandó de los suscritos en la vía Especial Hechos que presuntamente vulneren disposiciones a la normatividad electoral local relativas a hechos que probablemente sean constitutivos de infracciones a la normatividad Electoral y susceptibles de ser sancionados relativos a las REGLAS DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL DE PARTIDOS MEDIANTE LA OFERENTE O ENTREGUE UN BENEFICIO EN ESPECIE O EFECTIVO. Que conforme al artículo 200 párrafo V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Ahora bien si bien es cierto en fecha 22 Veintidós de Mayo del 2015. Dos mil Quince. Se publicó en el semanario denominado "IMPULSO" que se edita y distribuye en Morolón, Guanajuato. En ningún momento SE manifiesta que está entregando por parte del C. JORGE ORTIZ ORTEGA. ALGUN BENEFICIO EN ESPECIE. Y dicha propaganda aparece el logo del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ES EN APOYO A ESTA NOBLE CAUSA DEL VOLUNTARIADO PACIENTES DE HEMODIALISIS MOROLEON A.C. YA QUE ES UNA ASOCIACION (SIC) CIVIL. POR LO QUE EN NINGUN MOMENTO SE PRESUME COMO INDICIO DE PRESION AL LECTOR COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE. ES POR ELLO QUE SE OBJETAN LAS PRUEBAS PRESENTADAS YA QUE NO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA Y LLANA POR PARTE DEL C. JORGE ORTIZ ORTEGA. DE QUE EL ENTREGA EL EQUIPO QUE APARECE EN LA PUBLICACIÓN. ASI COMO TAMPOCO EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Toda vez que El Reglamento para la difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Artículo 24.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona queda estrictamente prohibida a los partidos, coaliciones o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona dichas conductas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de Presión al elector para obtener su voto.

Cabe mencionar que el C. JORGE ORTIZ ORTEGA. No expresa en ningún momento hacer la entrega del equipo multimencionado ni mucho ni menos el servicio. Si bien es cierto que la publicación del día 22 de Mayo del año en curso fue pagada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA. Es en apoyo moral para el VOLUNTARIADO PACIENTES DE HEMODIALISIS MOROLEON A.C. COMO ASOCIACIÓN (SIC) CIVIL.

Con todas y cada una de las pruebas ofrecidas tanto por los suscritos como por La actora se desprende que el la (sic) C. MARIA MAGAÑA TENORIO no probó la acción que puso en ejercicio. Toda vez que quedaron confirmadas con los Fundamentos ofrecidos en este escrito de alegatos. Y que son documentales contundentes. En las cuales se llenaron los requisitos

de ley. Motivo por el cual se debe de resolver en definitiva absolviendo a los suscritos de todas y cada una de las prestaciones que se les reclama.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 200, 345, 346 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, así como el 24 del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de Propaganda Electoral del Estado de Guanajuato. **A ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**, atentamente pedimos sirva.

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma acudiendo a la audiencia de alegatos señalada para este día y hora.

SEGUNDO. Tener por reproducidos los alegatos que hacemos valer y resolver en definitiva que se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les fueron reclamadas, por los motivos y consideraciones alegados con anterioridad.

TERCERO. Solicitamos sean objetadas todas y cada una de las pruebas por parte de la demandante ya que se basa en hipótesis de interpretación a su punto de vista y no a los lineamientos apegados a la ley.

SEXTO.- Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del expediente del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

A) Por parte de la **denunciante** María Magaña Tenorio, representante del Partido Acción Nacional:

- Un disco compacto, con contenido de audio presuntamente relacionado con los hechos denunciados.
- Un ejemplar de la publicación semanal denominada "Impulso", publicada de la semana del 22 al 28 de mayo de 2015.

B) Por parte de la autoridad investigadora, Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

- Desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante de la causa, mediante la reproducción en la audiencia de pruebas y alegatos del contenido del disco compacto relacionado con el evento denunciado.

SÉPTIMO.- Principios Generales. Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones en

torno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al ***ius puniendi***, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, ***mutatis mutandi***.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—
Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta
Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario:
José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que

no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas

cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Sala Superior. S3ELJ 24/2003 Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el

máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

“**Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que María Magaña Tenorio, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye a **Jorge Ortiz Ortega** y al **Partido de la Revolución Democrática**, bajo los siguientes lineamientos:

1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.

El carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática, para la alcaldía de Moroleón, Guanajuato, con que fue denunciado **Jorge Ortiz Ortega** queda acreditado en autos con los siguientes elementos de prueba:

El reconocimiento como candidato, del denunciado, la realizó la autoridad administrativa, en la audiencia de pruebas y alegatos del día 6 de junio de 2015; afirmación que, por provenir de la autoridad encargada de la organización de la elección del municipio en comento, merece valor probatorio pleno, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley comicial local.

Abona a lo anterior, la consulta que este organismo jurisdiccional realizó, de la información que al respecto se contiene en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado del Guanajuato, de donde se advierte que la planilla aprobada del Partido de la Revolución Democrática, para contender por la renovación del Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, en la elección del pasado 7 de junio, era encabezada por el ciudadano **Jorge Ortíz Ortega**, precisamente, como candidato al cargo de presidente municipal.

Lo anterior, se verifica con la revisión del sitio de internet¹, lo que se asienta como hecho notorio para éste órgano plenario, con apoyo en la jurisprudencia que indica:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, queda vinculado, al estudio de la imposición de sanciones, por el hecho de que se denunció a su candidato; debido a su posición de garante, respecto de las conductas de sus miembros.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos, les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias

¹ Véase: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/Moroleon.pdf>

del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido de la Revolución Democrática, por la imputación que se dirige contra su candidato Jorge Ortiz Ortega, sin perjuicio de la responsabilidad individual del mismo.

Esta consideración, encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el deber de vigilancia de la persona jurídica –***culpa in vigilando***- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Así, como se ha dicho, aun y cuando dicho partido político, efectivamente, no tuviese intervención en la celebración del acto que se le imputa, ello no le exime de su responsabilidad de vigilancia sobre los actos de su candidato, pues la entidad partidaria es también responsable, por la *culpa in vigilando* de lo hecho por sus postulados.

Este punto también se asiste en la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor literal que sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por tanto, resulta *palmario*, que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de los sujetos mencionados en los párrafos precedentes, quienes además comparecieron en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 6 de junio de 2015.

Diligencia que obra agregada al expediente a fojas 25 a 28, lo que convalida cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido, al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo. Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar, las consideraciones que tendrá en cuenta para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas por la representante del Partido Acción Nacional, María Magaña Tenorio, al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato designado para contender por la alcaldía de Moroleón, Guanajuato, Jorge Ortiz Ortega.

A este respecto, señala en lo medular la denunciante, que el día 22 de mayo del año en curso, se publicó en el semanario denominado “*IMPULSO*”, que circula en Moroleón, Guanajuato, la imagen de Jorge Ortiz Ortega, candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, donde, a manera de acto de campaña político – electoral, se muestra como benefactor de un grupo social, al aparecer junto con tres personas más, sosteniendo el dedo pulgar hacia arriba, alrededor de lo que se hace ver como dos máquinas para la hemodiálisis.

En tal escenario, refiere el denunciante que puede presumirse, que el candidato está entregando un beneficio en especie, dentro de sus actividades de campaña, lo que está

prohibido por la ley electoral local, considerando que, su afirmación se hace patente por los siguientes datos:

- En una de las máquinas, se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, cruzado con una flecha y con la leyenda “vota así 7 de junio”.

- En la parte superior de la publicación, se observa la leyenda: “Una Muestra que Trabajando en Equipo podemos lograr Grandes Cosas”.

- Mientras tanto, en la parte inferior de la publicación, aparece la leyenda: “Trabajemos Juntos por Moreleón y su Gente JORGE ORTIZ PRESIDENTE”.

- Aparece un tercer texto, ubicado en la parte inferior derecha con letras pequeñas que dice: “Inserción pagada por Partido de la Revolución Democrática RFC: PRD890526PA3”.



Por tanto, con las inserciones anteriores, a juicio de la incoante, se denota la ayuda y entrega de equipos médicos, al parecer máquinas para hemodiálisis, a una institución; lo que, contiene propaganda electoral, concretamente, del Partido de la Revolución Democrática y su candidato Jorge Ortiz Ortega,

aprovechando tal situación para la obtención de votos en la contienda electoral para Presidente Municipal de Moroleón.

De igual manera, señala la denunciante que con el contenido de la entrevista radiofónica, efectuada a un miembro del “voluntariado” en fecha 29 de mayo de 2015, se confirma que el candidato a presidente municipal del Partido de la Revolución democrática, ayudó a la compra de los equipos de hemodiálisis, que dio el apoyo y público dicha ayuda.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la litis en el presente asunto, se centra exclusivamente en determinar, si con las entrega de equipos de hemodiálisis, el candidato del Partido de la Revolución Democrática, habría transgredido, las disposiciones normativas, que buscan la equidad en la contienda electoral.

b) Argumentos defensivos de los denunciados; esto es, lo que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron los incoados **Jorge Ortiz Ortega y el Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante, en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Tenemos entonces, que en su defensa los denunciados, esgrimieron lo siguiente:

Que en la publicación materia de queja, en ningún momento se manifestó que el ciudadano Jorge Ortiz Ortega, candidato a la alcaldía por el Partido de la Revolución Democrática, haya entregado beneficio alguno en especie o en efectivo, como lo menciona la parte denunciante; pues indica que en la imagen de la publicidad se ve expresamente en texto, que es el “Voluntariado de

Pacientes Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, la institución que dio la nota de la próxima apertura del centro de atención de hemodiálisis.

Reconoce que, si bien, en el semanario denominado “*IMPULSO*”, aparece la inserción de que la publicación fue pagada por el Partido de la Revolución Democrática, este se hizo en apoyo moral al voluntariado.

En base a lo anterior, la parte denunciada objeta las probanzas aportadas por su contraparte, y los alcances que se pretende dar a la misma.

c) Marco Jurídico regulador de la infracción; De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, el marco normativo atinente a la realización de campañas electorales es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos federal y local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar la libertad de voto de los ciudadanos, quienes no deberán de verse influidos por coacción moral o espiritual.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los actos denunciados, aplican las restricciones inherentes a los **actos de campaña**.

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo multialudido, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacía un candidato, coalición o partido político.

Por tanto, la propaganda se entiende como todo acto de difusión, que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni ilimitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, no se encuentran autorizados para desplegar cualquier acto o manifestación; sobre todo, cuando con

la respectiva conducta, se alteren principios elementales como el de equidad, que debe prevalecer en la contienda.

Con relación a lo anterior, la infracción invocada por la denunciante, para que los partidos políticos o candidatos oferten o entreguen algún beneficio directo en especie o efectivo, se encuentra tutelada en el quinto párrafo del artículo 200 de la ley electoral local, que en lo concerniente dispone:

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En el mismo sentido, establece el artículo 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato que:

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, coaliciones o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas de conformidad con esta Ley se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Las propias disposiciones referidas explican la razón de su existencia, al establecer, que las conductas que prohíben se presumen como un indicio de presión a los electores para obtener su voto.

Así pues, el marco jurídico enunciado revela que, los partidos políticos y sus candidatos, deben evitar ofertar o entregar algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, pues con ello se quebrantan los principios rectores en materia electoral, relativos

a la certeza, legalidad y sobre todo de **libertad** del voto, provocando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, por medio de la coacción de índole moral en parte del electorado que acudirá a las urnas en la próxima contienda electoral.

Al impedir que los actores políticos, obsequien bienes o servicios, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones materiales, como son la entrega de apoyos para solucionar, al menos eventualmente algún problema o necesidad.

Así las cosas, como bien lo plantea el denunciante en su escrito inicial, la prohibición para que los partidos políticos o candidatos entreguen bienes o servicios que impacten en los potenciales electores, se encuentra sancionada por la normatividad electoral, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 346, fracción VI y 347 fracción VI, de la ley comicial local, que dispone que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la citada ley, constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, el análisis del caso impone un estudio a partir de un razonamiento lógico y consistente, que permita evidenciar si se da o no, la conducta imputada a los denunciados, consistente en la entrega de dos aparatos de hemodiálisis, para la asociación: “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, y de ser así, si ello interesa la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía, con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su

simpatía en favor de un candidato que busca acceder a determinado cargo de elección popular, sin que sea condición necesaria para actualizar la conducta prohibida la sola expresión de frases aludiendo a la existencia de una contienda electoral, o a una candidatura.

3. Inexistencia del acto denunciado y determinación de no responsabilidad o infracción. Conforme a lo que se ha distinguido a lo largo de la presente resolución, el quejoso aduce como base de su reclamación, que el candidato del Partido de la Revolución Democrática para la alcaldía de Moroleón, Guanajuato, Jorge Ortíz Ortega, verificó hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, al haber adquirido dos equipos de hemodiálisis, y luego haberlos entregado a la asociación “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, con lo que, a decir de la denunciante, se presionó al electorado para obtener el voto en los comicios del día 7 de junio.

De acuerdo a lo anterior, se establece que, para lograr su pretensión, **la demostración** de existencia de los hechos denunciados, representaba un elemento *sine que non* o condicionante del éxito de la denuncia.

En efecto, la acreditación de los hechos denunciados, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la sanción de los denunciados, pues ante la falta de demostración a ese respecto, ninguna responsabilidad puede fincárseles.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados corresponde al accionante, acorde con lo previsto en

el segundo párrafo, del artículo 372 fracción V de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

Artículo 372.

...

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y ...

En concordancia con lo anterior, en el procedimiento especial sancionador, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, citándose al respecto, el contenido de la jurisprudencia **12/2010** emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se indica:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base a la queja presentada, concernía a la denunciante actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, dejar acreditada la existencia del hecho que denuncia en su escrito inicial, esto es, que el candidato denunciado Jorge Ortiz Ortega, compró dos equipos

de hemodiálisis que luego entregó a la asociación “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”; y luego que a nombre propio hizo entrega de las mismas a la persona jurídica mencionada.

Sin embargo, las pruebas ofrecidas por el denunciante, consistentes en una publicación del periódico “*IMPULSO*”, que circula en la ciudad de Moroleón, Guanajuato; donde se contiene un anuncio propagandístico, pagado del Partido de la Revolución Democrática; y el audio contenido en un disco compacto, donde presuntamente se contiene una entrevista radiofónica concedida por un miembro del “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, son ineficaces para acreditar la existencia del hecho denunciado.

La primera prueba mencionada, porque no contiene ningún elemento del que pueda advertirse la adquisición, por parte del candidato Jorge Ortiz Ortega, de las máquinas de hemodiálisis mencionadas en el escrito inicial de demanda; como tampoco, la entrega que a nombre propio haya hecho el candidato, de dichos bienes.

En todo caso, en dicha propaganda, únicamente, se aprecia la imagen de cuatro personas con el dedo pulgar levantado, y al lado de ellos dos máquinas, además de una serie de frases en las que se promociona tanto a la persona jurídica “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, como al Partido de la Revolución Democrática, circunstancia ésta última que dicho sea de paso, está permitida por el tercer párrafo, del artículo 195 de la ley electoral de nuestro Estado, lo que se ve a continuación:

Artículo 195. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

A dicho respecto, se considera que, contrario a lo estimado por la denunciante, ninguna de las imágenes o leyendas contenidos en la propaganda presentada, revelan que el candidato Jorge Ortíz Ortega, sea quien haya comprado la maquinaria que se observa, ni que la haya donado a la asociación “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”.

Por ejemplo, es evidente que el logotipo que aparece en una de las máquinas, del Partido de la Revolución Democrática, no se encuentra adherido a la misma, como lo pretende denotar la denunciante, sino que se trata de una imagen superpuesta en el diseño de la publicidad, como la de las leyendas o frases que aparecen en la misma; por tanto, tal imagen no es eficaz para demostrar los extremos planteados en la denuncia.

Las frases que se muestren en la propaganda denunciada donde se dice: *“Una Muestra que Trabajando en Equipo podemos lograr Grandes Cosas”*; y *“Trabajemos Juntos por Moroleón y su Gente JORGE ORTIZ PRESIDENTE”*, tampoco revelan la existencia de un apoyo material brindado por el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la asociación “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, pues únicamente se colige de las mismas, la intención de un candidato, y una persona jurídica para trabajar juntos por el bienestar del municipio de Moroleón, Guanajuato, y su gente.

Por otro lado, la frase también resaltada por la quejosa, donde se alude al pago de la inserción periodística por parte del Partido de la Revolución Democrática, tampoco revela la violación a las normas electorales, pues al respecto se reitera, que sí está permitido a los partidos políticos y candidatos presentar propaganda en medios impresos mediante publicaciones pagadas.

Por último, la frase que se contiene en el anuncio propagandístico presentado donde se lee: “Próxima Preapertura 28 de Mayo 2015, Ocampo 153 Moroleón Informes: 445 104 37 90”, tampoco revela la adquisición y entrega por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática de las máquinas citadas en el escrito inicial; sino que alude a la apertura del centro de salud denominado: “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”.

La forma en que se ofreció y desahogó la diversa probanza arrimada al sumario consistente en un audio, donde, presuntamente, se contiene una entrevista radiofónica proporcionada por un miembro del “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, a la estación “Radio Alegría” es *per se* ineficaz para demostrar lo pretendido por la denunciante.

Lo anterior, dado que, la denunciante no ofertó alguna probanza en el expediente, para demostrar, que el audio presentado realmente corresponda a una transmisión presentada en la estación “*Radio Alegría*”, ni que el contenido del disco presentado realmente coincida, con lo difundido por la radio difusora el día 29 de mayo de 2015.

En ese contexto, la grabación presentada no puede tenerse como fidedigna, pues ante la fácil manipulación de su contenido, se imponía como necesario que se impulsará el desahogo de una diversa probanza, para corroborar la certeza de su contenido; por ejemplo, el informe rendido por la entidad radiodifusora, sobre la veracidad del audio presentado.

Por no hacerlo así, no puede concederse valor probatorio a la prueba técnica presentada, por la denunciante, pues en las condiciones relatadas, valorar favorablemente la prueba indicada representaría una transgresión al principio de inocencia de la parte imputada.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial que indica:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con independencia de lo anterior, se establece que no obstante, si se considerara como fidedigno, el audio presentado, no resultaría eficaz, para demostrar lo pretendido por la denunciante.

Esencialmente, porque del contenido de dicho dispositivo, transcrito por la parte de denunciante con su escrito inicial, no se desprende ninguna aseveración tajante sobre el pago de las máquinas de hemodiálisis entregadas a la asociación “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moroleón, A.C.”, por parte del candidato Jorge Ortiz Ortega.

En todo caso, el presunto entrevistado, únicamente, refiere al apoyo prestado por el candidato, pero sin precisar la forma en que se hubiere brindado tal soporte, tal como se ve en la transcripción que se cita a continuación; y lo afirma el impugnante en su escrito inicial de denuncia:

TERCERO.- El día viernes 29 de Mayo del 2015 alrededor de las 9:10 nueve horas con diez minutos en el programa de radio denominado “Teléfono Directo” de la radio difusora “Radio Alegría” con domicilio en calle Elodia Ledesma número 658 fraccionamiento las flores. Se entrevistó a una miembro del voluntariado quien manifiesta alrededor del minuto 1 uno con 10 diez segundos “Si bien es cierto hemos recibido apoyo por parte del señor, del licenciado Jorge Ortiz, es de manera, este, ahora sí desinteresada y nosotros incondicional”; el locutor menciona lo siguiente “según lo que platica él que apoyo de Jorge bien desde el mes de Febrero cuando todavía ni candidato era, entonces creo que desde ahí, según me explica ya venían los apoyos por parte de Jorge, obviamente ahora como candidato pues con mayor razón está apoyando no, es la explicación que rápidamente me dio el señor en relación a esto...” posteriormente el miembro de la asociación hace la siguiente declaración al minuto 6 de la grabación que se presenta” ...si, yo nada más le pido a los partidos políticos profesor, por último, que lejos de estar atacando a la asociación, bueno a la futura asociación al proyecto que tenemos que le vuelvo a repetir prácticamente es un hecho porque contamos ya con todo los invitamos verdad, cordialmente para que vean que si hay todo ya toda la instalación este las maquinas, este y que pues nos dejen de estar golpeando por que por ahí comentaba acerca de un papelito que estuvieron distribuyendo donde en vez de apoyar a la agrupación de voluntariados están atacando”, a lo que el locutor responde “es que saben también por qué y Gabriel lo comentó es que aparecieron el fin de semana en una publicación en el periódico con un partido político entonces ustedes piden que no se politice pero también salen ahí como piden a la ciudadanía que no los relaciones con partidos políticos si de repente aparecen un tipo de publicación como esta, ósea, digo, yo le contesto por eso que usted dice que de repente la gente entonces dice entonces que hacemos si aquí aparecen de esta manera, de pensamos, si me explico, ósea más bien ahí habría que tener el cuidado por parte de ustedes, verdad o de la gente que lo acompaña pues de no tratar de publicar ese tipo de fotografías, o sacar esta situación que confunda a fin de cuantas a la ciudadanía”, a lo que entrevistado responde “lo que pasa es que trata de mostrar a la gente que de verdad si existe el equipo está todo...”; y el locutor lo interrumpe diciendo “pues si pero pudieron haberlo hecho sin necesidad de poner un candidato en la portada”; y el entrevistado “nosotros no lo pusimos como candidato le vuelvo a repetir por eso que el Licenciado Jorge nos ha apoyado...”

Tales manifestaciones coinciden en substancia con la transcripción de la contestación que hizo la autoridad investigadora a petición de la ponencia de instrucción.

De esta forma, es claro que la prueba en comento, tampoco es eficaz para probar el presupuesto fundamental de la denuncia presentada, por la representante del partido político Acción Nacional; esto es, la compra de dos máquinas de hemodiálisis, por parte de los denunciados, a través del candidato Jorge Ortiz Ortega; y que en su nombre se hubieren entregado a la asociación del “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moreleón, A.C.”.

Así las cosas, es inconcuso que, con las probanzas arrimadas por la denunciante, al expediente para acreditar sus pretensiones, no puede tenerse por acreditado, el elemento fundamental de la denuncia presentada, es decir, la existencia del hecho denunciado, consistente en la adquisición y entrega por parte del candidato Jorge Ortiz Ortega de dos máquinas de hemodiálisis a la asociación del “Voluntariado Pacientes de Hemodiálisis Moreleón, A.C.”.

A dicho respecto, se trae a cuenta el contenido del criterio jurisprudencial, que resalta la necesidad de no violentar la presunción de inocencia de un inculpado, e imponerle alguna sanción a partir de pruebas insuficientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la **imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que

vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados. (Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna al ciudadano Jorge Ortíz Ortega, ni al Partido de la Revolución Democrática que lo postuló para contender por la alcaldía de Moroleón, Guanajuato.

Lo anterior, por no haber incurrido en transgresión alguna de los artículos 200, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como lo denunció la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370 fracción II,

375, 378, 379, 380 fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21 fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida al ciudadano Jorge Ortiz Ortega, y al Partido de la Revolución Democrática que lo postuló para contender por la alcaldía de Morelón, Guanajuato; en los términos establecidos en el considerando octavo de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** a los denunciados **Jorge Ortiz Ortega, por oficio** al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su presidente Israel Rubén García Fonseca en los domicilios señalados en autos; también **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Morelón, Guanajuato; mismo que deberá entregarse en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, considerando que a la fecha, quedó desinstalado el órgano substanciador del procedimiento; así como por **estrados** de este Tribunal, al partido político denunciante **Acción Nacional**, así como a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.